



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3761**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1869 del 28 de Agosto de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, exigió el cumplimiento del Plan de Manejo ambiental, a través de su representante legal a la CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, ubicada en la Carrera 18C No.59-18 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que mediante el Radicado No. 2001EE25090 del 16 de octubre de 2001, el entonces DAMA realizó requerimiento a CURTIEMBRE LA ORQUIDEA con ocasión de las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 8386 del 20 de junio de 2001.

Que mediante el Radicado No. 2005ER23038 del 1 de Julio de 2005, el señor Efraín Bernal Farfán, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, presentó derecho de petición en el cual solicita información respecto de las medidas que debe adoptar para cumplir con las normas ambientales, al cual se dio respuesta por parte de la Entidad mediante Radicado 2005EE16444 de 13 de julio de 2005 en el sentido de informarle la normatividad ambiental en cuanto a los respectivos permisos legales y sanitarios para desarrollar su actividad industrial e igualmente indicarle acerca de la adecuación de las instalaciones para el tratamiento de las aguas residuales industriales.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3761**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante el Radicado No. 2005ER30113 del 24 de agosto de 2005, el señor Efraín Bernal Farfán, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales.

Que mediante Auto 2653 No. del 14 de septiembre de 2005, se inició trámite administrativo ambiental para el Otorgamiento de Permiso de Vertimientos del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA.

Que obra en el expediente Concepto Técnico No. 6137 del 14 de agosto de 2006, en el cual informa que el establecimiento no cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos y a la fecha no ha registrado el vertimiento, ni cuenta con el respectivo permiso, así mismo incumple los parámetros pH, DQO, DBO5, Cromo Total y Sólidos Suspendidos Totales de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que mediante la Resolución No. 1170 de 25 de Mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de Amonestación escrita, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, ubicado en la Carrera 18C No.59-18 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad por sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que mediante la Resolución No. 1171 de 25 de Mayo de 2007, esta Secretaria abre Investigación Sancionatoria y se Formularon Cargos en contra del señor Efraín Bernal Farfán, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, por sobrepasar presuntamente los límites máximos permisibles de los parámetros pH, DQO, DBO, Cromo Total, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en la Resolución 1074 de 1997.

Que revisado el expediente se pudo verificar que el representante legal del establecimiento no presento descargos a la Resolución No. 1171 de 25 de Mayo de 2007.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. M.S 3761**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

Que la mencionada Resolución fue notificada el 12 de Junio de 2007 al Señor Efraín Bernal Farfán, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA.

Que en el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con Radicado No. 2007-C3-E095, informa que en la caracterización realizada a los vertimientos industriales originados en el proceso productivo del establecimiento denominado CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, incumple con los valores de las concentraciones máximas permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público y/o cuerpos de agua, estipulados por la Resolución DAMA No.1074 de 1997 en lo concerniente a pH en las cinco alícuotas colectadas, de igual modo, se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica de carácter BAJO.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el pasado 20 de noviembre de 2007, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 18C No.59-18 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, cuya actividad principal es el curtido y preparado del cuero, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 13836 del 05 de diciembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

#### **"5. ANALISIS AMBIENTAL**

*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por lo tanto la empresa requiere el permiso de vertimientos.*

(...)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**E.S 3761**

**RESOLUCION No. ....**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**5.2.3. ANALISIS DE LOS ESTUDIOS REMITIDOS**

*Desde el punto de vista técnico y considerando los informes del laboratorio EAAB y ANALQUIM, la empresa CURTIEMBRE LA ORQUIDEA, incumplió con la norma de vertimientos en pH, en el monitoreo realizado por la EAAB, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 0, clasifica a la empresa de BAJO impacto.*

**6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reporte de caracterización enviado por el Industrial y al reporte de la EAAB se considera que es necesario que el Industrial envíe una nueva caracterización teniendo en cuenta las consideraciones del presente C.T con el fin de determinar la eficiencia del sistema de tratamiento (...)*

*En visita realizada el día 20 de Noviembre de de 2007, por esta oficina, se estableció que el tanque de homogenización cuenta con un rebose a caja de inspección externa, por lo anterior se solicita a la DLA requerir al industrial para que sea eliminado el rebose, con el fin de garantizar que la totalidad de los vertimientos generados en los procesos desarrollados, sean conducidos a tanque de tratamiento.*

*En relación a la Resolución 1171 del 25 de Mayo de 2007, por medio de la cual se abrió investigación y se formuló pliego de cargos a la industria Curtiembres La Orquídea, por sobrepasar los límites máximos permitidos en los parámetros pH, DQO, DBO, Cr Total, SS y SST, establecidos en el Artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 DE 1997, esta oficina considera que la documentación aportada por el industrial no se dirige a desvirtuar los hechos, si no ha describir las medidas que realizó y a reportar caracterización de los vertimientos, en tal sentido se confirma desde el punto de vista técnico los cargos.(...)*

*En cuanto a la Resolución No.1170 del 25 de mayo de 2007, por medio de la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, por incumplimiento al Artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, esta oficina ratifica la amonestación teniendo en cuenta los CT emitidos."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.D. 3761

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA.

Que por lo anterior y de lo encontrado en el expediente, además de lo conceptualizado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría en el Concepto Técnico No. 13836 del 05 de diciembre de 2007, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. LL > 3761  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el reiterado incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor EFRAIN BERNAL FARFAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396, dentro del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 3761  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor EFRAIN BERNAL FARFAN, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA, fueron por sobrepasar los límites permisibles de los parámetros pH, DQO, DBO, Cromo Total, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en el artículo No. 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, al respecto tenemos que el industrial no presentó descargos y no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 y además tiene vigente una Medida Preventiva de Amonestación Escrita, en la cual se requiere al establecimiento para que adopte las medidas y ajustes necesarios para el mejoramiento de su proceso productivo, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la misma.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL > 3 7 6 1

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS**  
**DETERMINACIONES"**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único, se remite copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **3761**  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento, en cabeza de su propietario y/o representante legal el señor EFRAIN BERNAL FARFAN, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Resolución No. 1171 de 25 de mayo de 2007. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997 se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

En mérito de lo expuesto,

de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. EL S 3761  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor EFRAIN BERNAL FARFAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.237.396 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA, establecimiento ubicado en la Carrera 18C No.59-18 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 1171 de 25 de mayo de 2007, así por sobrepasar los límites permisibles de los parámetros pH, DQO, DBO, Cromo Total, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales establecidos en los artículo No. 3 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor EFRAIN BERNAL FARFAN, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA, establecimiento ubicado en la Carrera 18C No.59-18 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor EFRAIN BERNAL FARFAN, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA, ubicado en la Carrera 18C No.59-18 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-00-1328, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 3761.**  
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

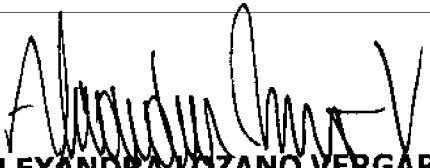
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución Señor EFRAIN BERNAL FARFAN, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.396 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRE ORQUIDEA en la Carrera 18C No.59-18 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que corresponda según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001, Título XI, Capítulo Único.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Ríos  
Proyectó: Tatiana Santana  
Exp: DM-06-00-1328 / DM-06-01-1408  
C.T.13836 de 05-12-07